CAPITULO IV.

Secreto adquirido por revelacion que de el haga su dueño, a consecuencia de la violencia o fuerza que para ello se le hubiere hecho.

La fuerza y la violencia son medios que tienden á destruir las mas, si no todas las facultades del hombre, en especial la libertad: son medios que le deprimen, postergan y humillan hasta confundirlo con los seres irracionales. Son por tanto, medios altamente inmorales, ilegales y punibles. La fuerza y la violencia pueden hacerse de mil maneras; pero siempre vendrán á reducirse á la fuerza ó violencia moral, á la violencia ó fuerza física, ó á una y otra ejercidas á la vez. Estas, ya simultánea ya alternativamente, han sido aplicadas en la sociedad por sus autoridades, por las policías y por los particulares. La historia está llena de hechos de esta clase, cuya relacion nos divagaria mucho, y sin un positivo y directo fruto del objeto de esta obra. Por eso, y á grandes pinceladas solo trazaré algunos de los cuadros bien repugnantes que hallamos en la misma historia.

Las autoridades humanas han elevado al rango de leyes, muchas veces, en todas épocas y paises, el derecho

que han creido tener de atormentar á los inculpados, especialmente en política, para obtener de ellos revelaciones de secretos, que en ningun otro caso llegarian á conocer, ó de hechos, que aun sin ser materia de un secreto han debido permanecer ignorados por quererlo los interesados en estos hechos. Tales han sido tambien los tormentos aplicados para obtener las confesiones de los atormentados, ya de ser ellos autores de tal ó cual hecho materia de averiguacion; ya de servir de medios con sus confesiones para conocer y descubrir á los verdaderos autores en otros casos, dando sus señas, domicilios, etc.

Las policías en todos tiempos y paises, y en especial entre nosotros, no han tenido reglas seguras de conducta, y solo sí determinado el objeto de precaver el delito y perseguir al delincuente: cosas que ciertamente poquísimas veces han cumplido. Y cuando lo han hecho, han puesto en juego casi constantemente los medios mas inícuos, atroces y bárbaros, tendiendo todos á atormentar y violentar á los individuos, so pretesto de conseguir de ellos la revelacion del crímen y de sus autores, esté ó no consumado aquel. Hoy es la primera vez que hay un gefe de ella cuyas ideas y antecedentes son garantías bastantes para esperar lo contrario de lo hasta aquí hecho.

Con relacion á la fuerza ó violencia hecha por unos particulares en otros, solo diré que están llenos los anales del foro de hechos semejantes; y que gran número de las deshonras de muchas familias se debe á esto precisamente, con especialidad cuando amenazado el dueño del secreto con la evaporacion de este si no ceja, en lo que de él se solicita por este medio, se resiste y quiere no faltar á sus deberes, en cuyo caso se revela el secreto, y se produce la doshonra del dueño de él, y de aquellos á quienes afecta.

Las legislaciones, la historia política, las causas céle-

bres y los anales forenses, bastan y dan material de sobra para evidenciar la certeza de que la fuerza y violencia hechas por los gobiernos, sus policías y aun por los particulares, han sido constantemente medios aptos para obtener la revelacion de innumerables secretos, la consumacion de miles de faltas, delitos y aun crímenes.

En el capítulo 1.° de esta parte senté como un principio, la obligacion que hay de declarar cuando inquiere la autoridad legítima, pero sin revelar secreto alguno, sino solo refiriendo un hecho ignorado, ó sus circunstancias agravantes y atenuantes, siempre que se trate de un hecho materia de un delito, ó de una accion meramente civil. Pero como se vé, esto no es un secreto, y si acaso lo fuere no debe declararse, ó sea revelarse.

Si bien en la órbita de las facultades de la autoridad está el uso de los medios que sirvan para impedir el crímen, descubrir, asegurar y castigar á los delincuentes, tales medios deben ser antes que todo morales y justos; y por lo mismo, de ninguna manera deben adolecer de los vicios propios de la fuerza y violencia. No pueden tender al robo, ó sea á la revelacion de un secreto que es propiedad de los particulares, de que ni por el dominio eminente puede disponer el gobierno, segun demostré al concluir el capítulo primero precedente. Así es que, todas las leyes que tienen por objeto la aplicacion de los medios indicados, deben derogarse, porque les falta la razon fundamental de su existencia, objeto y fin, "*la justicia*."

Las leyes que autorizan á la policía á cosas que la pluma se resiste á escribir, deben igualmente ser derogadas por identidad de motivos: y deben ademas ser castigados fuertemente los individuos de policía que, por cualquiera motivo, razon ó pretesto, ponen en juego la fuerza, la violencia ó el asecho y sorpresa del secreto, aun cuando el objeto con que tal hagan sea verdaderamente noble y moral, como lo son, impedir el crímen y descubrir y asegurar en su caso al criminal, sus cómplices y partícipes. Y para convencerse de lo dicho, basta reflecsionar en que, la bondad del fin jamas legaliza los medios de que se use para conseguirlo.

Semejantes leyes y hechos son siempre, dígase cuanto se quiera, sangrientas y horribles ironías que hacen estremecer de espanto á las sociedades en que se espiden las unas y se ejecutan los otros.

Por lo que hace á la violencia ó fuerza usadas por uno ó mas particulares contra otros á fin de obtener de estos la revelacion del secreto, aun cuando consista la fuerza en la amenaza de revelar otro secreto ya adquirido, constituyen un delito, fundan un crímen y dejan por lo mismo espeditos los derechos de los agraviados al resarcimiento de toda clase de perjuicios causados con la aplicacion de aquellos medios, con la adquisicion por ellos del secreto y con el abuso y aun simple uso de este, y á pedir y á obtener la aplicacion de las demas penas que las leyes fijan ó deben fijar á los autores de tales hechos.

CAPITULO V.

Deposito confidencial o convencional y necesario del secreto.

Si el medio porque se adquiere un secreto es el depósito confidencial ó convencional que se haga de él en persona determinada, no cabe duda en que esta queda obligada al dueño del secreto, no solo por el deber general que tiene de guardarle todo el que le adquiere, sino muy especialmente por el acto de confianza hecha al depositarle el secreto, sea ó no tal acto consiguiente á una antigua ó aunque nueva, buena amistad. En cuanto á los deberes que en el caso y sobre el particular contrae la persona que adquiere el secreto ageno sin título de propiedad ni de depósito, he dicho ya lo bastante en lo hasta aquí escrito; y por tanto y á fin de evitar repeticiones nada diré mas sobre ello.

En depósitos de esta clase, juegan las reglas de los contratos tácitos ó espresos respectivos. Por lo mismo, existen en favor del dueño del secreto los derechos enunciados en los capítulos precedentes, con tanta mas razon, cuanto que por el hecho de aceptarse el depósito del secreto, no solo tácita sino espresamente se pacta la observancia estricta de los deberes relativos á la fiel custodia y guarda de aquel.

El depósito que se haga de un secreto, ó de un hecho que, sin ser objeto ó materia de un secreto, conviene se ignore, cuando tal depósito se hace por causa de necesidad, como sucede en el caso de ocultacion de una persona perseguida, en tratándose de un objeto buscado, lícitamente adquirido, ó del hecho referido por el dueño ó depositario del secreto si se tratare de esto en un camino en el acto de morir el dueño ó depositario y único conocedor del secreto, al primer transeunte que se le presenta; este depósito, digo, es de tal clase que inconcusamente debe considerarse como mas obligatoria su observancia, permítase la espresion, que la de los demas hasta aquí referidos. En consecuencia, son por decirlo así, mas espeditos y aun abundantes los derechos que se tienen por los interesados en el secreto necesario ó conocido por medio de un depósito miserable, en derecho, contra el que de aquel abusa, que los ya relacionados para los demas casos de depósito del secreto.